



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: **15001-3333-010-2005-01928-00**
DEMANDANTE: **LUZ MARY VIVAS BORDA**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**

Notificado el mandamiento de pago al Departamento de Boyacá (fl. 206), y corrido el traslado para contestar la demanda, transcurrido del 10 de marzo de 2021 al 23 de marzo de 2021 (fl. 207), el Departamento de Boyacá guardó silencio, motivo por el cual procede el Despacho a seguir adelante la ejecución, previos los siguientes antecedentes en la forma establecida en el artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1.- De la existencia de título ejecutivo:

Para la resolución del caso *sub lite* es necesario memorar que, de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado¹, para que se predique la existencia de título ejecutivo es necesaria la confluencia de requisitos de forma y de fondo; adicionalmente que el título puede ser simple o complejo, según necesite de uno o varios documentos para integrarlo:

“...El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, en los primeros indican que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

*El título ejecutivo bien puede **ser singular**, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede **ser complejo**, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.*

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen².

*La doctrina³ ha señalado que: i) es **expresa** cuando la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece, ii) es **clara** cuando aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, y iii) es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente de un plazo*

¹SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, auto de 21 de julio de 2016, Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00114-01(56985)

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

³ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor.”

La Ley 1437 de 2011, atribuye a la Jurisdicción Contencioso Administrativa el conocimiento de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta Jurisdicción y también de los originados en los contratos de las entidades estatales, de conformidad con el artículo 104 numeral 6 de la norma en comento.

Siguiendo los derroteros del anterior pronunciamiento jurisprudencial, se hace necesario verificar que en este caso se cumplan los presupuestos de forma y fondo indicados para predicar la existencia de un verdadero título ejecutivo.

1.1.- Requisitos de forma

Mediante sentencia judicial del 5 de mayo de 2010, proferida por este despacho (fls. 11 a 18) y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia del 10 de abril de 2014 (fls. 19 a 43), se declaró la existencia de una relación de trabajo entre la señora **LUZ MARY VIVAS BORDA** y el Departamento de Boyacá,

A título de restablecimiento del derecho, se condenó al Departamento de Boyacá a pagar el valor correspondiente a las prestaciones laborales ordinarias por cada una de las ordenes de prestación de servicios, del 10 de julio al 01 de diciembre de 2000, el 16 de febrero hasta el 15 de junio de 2001, el 09 de julio al 05 de diciembre de 2001, el 01 de febrero al 30 de noviembre de 2002 y el 03 de febrero al 30 de noviembre de 2003.

Las mencionadas providencias cobraron ejecutoria el 15 de mayo de 2014 (fl. 44).

En este orden de ideas, son documentos que contienen una obligación a cargo del Departamento de Boyacá y en favor de la señora LUZ MARY VIVAS BORDA.

Su **mérito ejecutivo** se deriva directamente del ordenamiento que les ha dado tal carácter a las providencias judiciales, como se desprende de lo establecido en el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A., 422 y 442 del C.G.P.

A pesar de que no se exige su aporte en copia auténtica con arreglo a lo establecido en los artículos 114 del CGP y 297 del CPACA, dado el cambio legislativo acaecido con la Ley 1564 de 2012, que eliminó la necesidad de aportar la “*primera copia que presta mérito ejecutivo*”, se aprecia que fueron arrimadas con la solemnidad de la autenticación (fls. 11 a 44), con la constancia de su ejecutoria y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo (fl. 10), requisito este imprescindible, como lo tiene ampliamente sostenido el Tribunal Administrativo de Boyacá de forma reiterada⁴,

Finalmente, como puede apreciarse el título de recaudo en este proceso es **simple**, pues está conformado únicamente por la sentencia de condena y la constancia de su ejecutoria, siendo suficiente por sí solos para lograr la ejecución, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado:

“Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia⁵”.

⁴ Ver providencias M.P. Dra. Clara Elsa Cifuentes radicado 15001 3333 007 2017 00171-01, M.P. Dr. Oscar Alfonso Granados Naranjo radicado 150013333009-2017-00035-01.

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernandez Gomez Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC)

Bajo esta posición, en el presente caso, aunque se aportaron también copias de las resoluciones N° 004974 del 10 de agosto de 2015, 008903 del 23 de diciembre de 2015, y 004303 del 10 de junio de 2019 (fls.51-57, 74-77), con las cuales se pretendió dar cumplimiento a la citada sentencia, el título ejecutivo en realidad es simple ya que de la sola sentencia se deriva la obligación clara, expresa y exigible.

1.2.- Requisitos de fondo

El Juzgado encuentra que materialmente las sentencias del 5 de mayo de 2010, proferida por este despacho (fls. 11 a 18) confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 10 de abril de 2014 (fls. 19 a 43), cuya ejecutoria se cumplió el 15 de mayo de 2014 (fl. 44), cumplen con las condiciones sustanciales para soportar la ejecución.

En efecto, en la parte resolutive del fallo de primera instancia que presta mérito ejecutivo se constituyó una obligación a cargo del Departamento de Boyacá y en favor de la ejecutante, cuyo alcance involucra lo siguiente:

-Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DJ 3757 de 07 de diciembre de 2004, expedido por la Secretaría de Educación de Boyacá, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la señora LUZ MARY VIVAS BORDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

-Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al Departamento de Boyacá, reconocer y pagar a la señora LUZ MARY VIVAS BORDA..., a título de indemnización, el DEPARTAMENTO DE BOYACA, el valor correspondiente a las prestaciones laborales ordinarias para cada una de las ordenes de prestación de servicios, comprendidas el 10 de julio al 01 de diciembre de 2000, el 16 de febrero hasta el 15 de junio de 2001, el 09 de julio al 05 de diciembre de 2001, el 01 de febrero al 30 de noviembre de 2002 y el 03 de febrero al 30 de noviembre de 2003. Dichas prestaciones son las previstas por la normatividad nacional vigente para los docentes del orden territorial en ese año lectivo, tomando como base para la liquidación el valor de los respectivos contratos u ordenes de prestaciones suscritos, incluyendo la prima de navidad.

-ORDENASE al DEPARTAMENTO DE BOYACA a pagar a la demandante LUZ MARY VIVAS BORDA los porcentajes de cotización que en su calidad de empleador le correspondiere, en pensión y salud, siempre y cuando se acredite que el demandante efectuó dichos aportes durante los periodos en los cuales prestó sus servicios a la entidad. No obstante, en el evento que la demandante no haya efectuado tales pagos, la entidad efectuará las cotizaciones a que haya lugar, descontando de las sumas que se adeudan a la demandante el porcentaje que a esta corresponde, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

-DECLARASE que el tiempo laborado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, se debe computar para efectos pensionales.

*-ORDENASE al DEPARTAMENTO DE BOYACA pagar a la demandante LUZ MARY VIVAS BORDA, las cotizaciones que se debían efectuar a la Caja de compensación durante el periodo acreditado que prestó sus servicios conforme a la parte motiva.
(...)"*

De lo anterior se desprende sin duda la existencia de una obligación **expresa**, dado que las ordenes de dar quedaron manifiestas en la parte resolutive de la sentencia, cuyo objeto es el que se acaba de transcribir; se cumple de igual manera con el requisito de **claridad**, pues las órdenes son absolutamente inteligibles y univocas, de tal suerte que no hay lugar a predicar de las obligaciones de la entidad demandada, oscuridad o ambivalencia.

Situación a la cual debe agregarse que la orden judicial lo fue en concreto, pues como lo tiene dicho el Consejo de Estado, la orden es determinada cuando en la sentencia se indican los parámetros bajo los cuales puede establecerse por vía de operaciones aritméticas las sumas de dinero que deben ser reconocidas y pagadas (sentencia de 12 de mayo de 2014, MP. GUSTAVO GOMEZ ARANGUREN, exp. 1153-12).

Finalmente es **exigible**, toda vez que el plazo aplicable es el contemplado en el artículo 177 del C.C.A. previsto en el título base de reclamación, el cual prevé que las condenas a entidades estatales deben cumplirse dentro de los 18 meses siguientes a su ejecutoria.

En el *sub judice* la sentencia cobró ejecutoria, conforme a la certificación vista a folio 44 el 15 de mayo de 2014, y la solicitud de ejecución fue radicada el 13 de marzo de 2018 (fl.43). Por tanto, al momento de presentación de la demanda, el plazo de 18 meses estaba superado, sin exceder los cinco (5) años establecidos por ley para la caducidad de la acción, razones que llevan a concluir que la obligación contenida en el título ejecutivo, cumple también con el requisito de ser exigible actualmente.

En este orden de ideas, se advierte que los documentos antes mencionados dan cuenta de la existencia de un título ejecutivo claro, expreso y exigible, por cuanto cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P.

Como quiera que el Departamento de Boyacá no contestó la demanda, y por ende, no hay excepciones que resolver, resulta procedente seguir adelante con la ejecución, en la forma establecida en el artículo 440 del C.G.P, toda vez que, se pudo constatar que la obligación que se pretende ejecutar es **clara, expresa y actualmente exigible**, esto es, que el título ejecutivo allegado con la demanda cumple con todos los requisitos legales para su ejecución judicial.

Así las cosas, se seguirá adelante con la ejecución en los términos del auto mandamiento de pago de 22 de abril de 2019 (fls. 65-67), confirmado a través de la providencia del 6 de noviembre de 2020 (fls. 85-90), a favor de la señora **LUZ MARY VIVAS BORDA** y en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$ 7.364.910) M/Cte, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	LIQ. DESPACHO
TOTAL INTERESES HASTA LA FECHA DE PAGO	\$ 6.772.337
INDEXACIÓN ENTRE LA FECHA DE PAGO Y LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	\$ 592.573
VALOR TOTAL ADEUDADO A FECHA 23/05/2018	\$ 7.364.910

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de la obligación, el Departamento de Boyacá expidió la Resolución No. 004303 del 10 de junio de 2019, reconociendo el valor de \$6.773.709 por concepto de intereses moratorios (fls. 74-77), y según refiere la parte ejecutante en memorial del 19 de febrero de 2021, la entidad ejecutada realizó un pago a la cuenta de la accionante por el valor de \$6.773.709 (fls. 100-103), lo cual será objeto de estudio al momento de liquidar el crédito, a efectos de que se surta el trámite establecido en el artículo 446 del CGP6.

6 "Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual

2.- Costas procesales

Atendiendo lo establecido en el artículo 440 del CGP y guiado el Juzgado por el Criterio objetivo - valorativo para la imposición de costas procesales, esbozado entre otras providencias en la sentencia de 7 de abril de 2016, emitida por el Consejo de Estado, con ponencia del Doctor William Hernández Gómez, en el radicado 1291-2014, en el presente asunto, considera el Despacho que hay lugar a su imposición pues al margen de cualquier consideración subjetiva en torno al comportamiento de las partes, es evidente que la parte vencedora, en este caso la parte ejecutante ha tenido que incurrir en gastos de defensa judicial, expresados tanto en recursos físicos (papelería, cds, etc) como en la contratación de apoderado para la adecuada defensa de sus intereses.

Conforme a lo anterior y en atención a los parámetros establecidos por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el C.S. de la J, que en el art. 5 num 4°, fija como tarifa para los procesos ejecutivos de única o primera instancia y de menor cuantía, si se ordena seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada. En este sentido el Despacho fija el 4% sobre el valor determinado por el que se libró el mandamiento de pago, y de acuerdo a la actuación surtida en el transcurso procesal, por un valor de doscientos noventa y cuatro mil quinientos noventa y seis pesos (\$294.596), a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., se ordena **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, a favor de la señora **LUZ MARY VIVAS BORDA** y en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, en la forma establecida en el auto 22 de abril de 2019 (fls. 65-67), confirmado a través de la providencia del 6 de noviembre de 2020 (fls. 85-90), así:

CONCEPTO	LIQ. DESPACHO
TOTAL INTERESES HASTA LA FECHA DE PAGO	\$ 6.772.337
INDEXACIÓN ENTRE LA FECHA DE PAGO Y LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	\$ 592.573
VALOR TOTAL ADEUDADO A FECHA 23/05/2018	\$ 7.364.910

2. **CONDENAR** en costas a la ejecutada como lo autoriza el artículo 440 y 365 del CGP. Por Secretaría **LIQUIDARLAS** en la forma prevista en los artículos 365 y 366 ibidem. Se fija como **agencias en derecho** el 4% de la suma sobre la cual se libró mandamiento de pago, es decir, por un valor de doscientos noventa y cuatro mil quinientos noventa y seis pesos (\$294.596), a favor de la parte ejecutante.

se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

3. En firme esta providencia, **procédase a la liquidación del crédito**, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 446 del C.G.P., tomando en consideración el pago efectuado por la entidad ejecutada (fols. 100-103).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e7bb015fe818dcad70af6c13a4eead59c5f73b77ff91a64f2f0a05a434c48e**

Documento generado en 16/04/2021 05:09:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>